

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 18/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300220130024900</b>	Abreviado	LEASING BOLIVAR S.A.	INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere a la SIJIN. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
<b>05615310300220180019600</b>	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto aprueba remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
<b>05615310300220200004900</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO	BEATRIZ ELENA GOMEZ RIOS	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
<b>05615310300220210004100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO SANCHEZ LOPEZ	JAIRO CORREA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	08/04/2022		
<b>05615310300220210004100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO SANCHEZ LOPEZ	JAIRO CORREA MARTINEZ	Auto requiere Demandante.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto que accede a lo solicitado Ordena entrega título. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
05615310300220210021500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	SOCIEDAD FRANQUICIAS Y CONCECIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.	Sentencia Decreta terminación contrato arrendamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
05615310300220210022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA MEJIA NAVARRO	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Sentencia Anticipada, declara infundadas excepciones mérito; ordena seguir adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		
05674408900120180001801	Verbal	JOHANNA MOLINA ALVAREZ	OLGA INDALECIA GARCIA LOPEZ	Auto ordena correr traslado Sustentación recurso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00249 00
Asunto	Requiere a SIJIN - POLICÍA NACIONAL

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo 001), se requiere a la SIJIN POLICÍA-NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, se sirva informar este juzgado si se ha hecho efectiva o no la captura e inmovilización del siguiente vehículo:

**UN CAMIÓN MARCA MITSUBISHI, COLOR BLANCO, MODELO CANTER FE84, MOTOR 4D34L92735, SERIE FE84PEA06378, PLACAS SUF 033.**

En caso negativo, se informarán las razones por la cuales no ha sido posible dicha inmovilización.

Se recuerda que la captura de dicho vehículo se comunicó mediante Oficio 1054 del 26 de junio de 2015, reiterada mediante Oficio 932 del 19 de abril de 2018.

Para efectos informativos se indica que la inmovilización y captura del vehículo en mención se decretó dentro del trámite ABREVIADO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA de LEASING BOLÍVAR S.A. (NIT 860.067.203.7), en contra de INDUSTRIAL CONTAINERS COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.071.751), en el que actualmente obra como apoderada de la parte demandante la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, a quien deberá hacerse entrega del rodante, una vez capturado.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292515063fa91f57f82e8c72afc511ac4c799f2f75ea175c84ae8a8c37e34bff**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05674 40 89 001 2018 00018 01
Asunto	Corre traslado de la sustentación de recurso de apelación

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC5497 y STC9175 de 2021, de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 dentro del trámite de la referencia, se corre traslado a la parte no recurrente (la parte demandada) por el término de cinco (5) días, a fin de que emita los pronunciamientos que a bien tenga.

Cumplido el término anterior, pásese el expediente a despacho para proferir la sentencia de segunda instancia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2926dec8e475699b204b4db345362ddd8acc5aadf797cfaacb94f6edbcf62074**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Aprueba remate

Puesto que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias que se hicieran en la audiencia de remate previamente realizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del C.G.P., este juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 17 de febrero de 2022, en favor del señor **RAMIRO DE JESÚS DÁVILA CARTAGENA**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.498.462, en relación con el del derecho de dominio sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **01N-99903** de la O.R.I.P. de Medellín norte, de propiedad del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA (CC. 70.067.272) ubicado en la Cra. 46 # 52-74 primer sótano, garaje 57 ubicado en el edificio propiedad horizontal, cámara de comercio de la ciudad de Medellín- Antioquia, alinderado como consta en Escritura Pública 2697 del 17 de mayo de 2011 de la Notaría 29 de Medellín.

**Segundo.** Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 17 de febrero de 2022, en favor del señor **RAMIRO DE JESÚS DÁVILA CARTAGENA**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.498.462, en relación con el del derecho de dominio sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **01N-99905** de la O.R.I.P. de Medellín norte, de propiedad del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA (CC. 70.067.272) ubicado en la Cra. 46 # 52-74 primer sótano, garaje 59 ubicado en el edificio propiedad horizontal, cámara de comercio de la ciudad de Medellín- Antioquia, alinderado como consta en Escritura Pública 2696 del 17 de mayo de 2011 de la Notaría 29 de Medellín.

**Tercero.** Se requiere a la O.R.I.P. DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la anotación de la adjudicación de dicho derecho en el folio de matrícula

indicado, una vez inscriba el levantamiento del embargo en la forma en la que también se le ordena en las líneas que siguen.

**Cuarto.** Se decreta el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **01N-99903** y **01N-99905** de la O.R.I.P. de Medellín, por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00196 00) adelantado por BANCOOMEVA S. A (NIT 9004051505) en contra del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA (CC. 70.067.272), y que la medida se comunicó mediante Oficio 2243 del 29-08-2018.

**Quinto.** Se decreta el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **01N-99903** y **01N-99905** de la O.R.I.P. DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, por lo que se requiere al secuestre, señor JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a hacer entrega de dicho inmueble a los rematantes y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, indicando la fecha de entrega efectiva del inmueble.

**Sexto.** Se ordena la cancelación de la hipoteca que grava los bienes inmuebles **01N-99903** y **01N-99905**, constituida mediante ESCRITURA 2697 del 17-05-2011 NOTARIA 29 de MEDELLÍN.

**Séptimo.** Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, al secuestre, señor JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, y a la Notaría 29 de Medellín, Antioquia en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del acta de remate (archivo del 17 de febrero de 2022), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes, con copia Al rematante, RAMIRO DE JESÚS DÁVILA CARTAGENA, para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

**Octavo.** La devolución de dineros y la entrega de los dineros producto del remate al acreedor-demandante se efectuará en los términos del artículo 455, numeral 7,

del C.G.P. Se requiere para que por secretaría se realice el control de términos pertinente.

**Noveno.** Las ordenes aquí proferidas no podrán hacerse efectivas por las autoridades destinatarias de las mismas sino son remitidas desde el correo institucional de este juzgado ([rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remisión que se hará una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f1e9709b41027742088a47efc8afc6ae6d0fa7520a35d964d3baf84103959**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00049 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO (C.C. 1.037.652.848) en contra de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS (C.C. 43.551.167) por pago total de la obligación.

**Segundo.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posea la demandada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-17358**, de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada mediante Oficio 168 del 06 de marzo de 2020.

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2020 00049 00), donde es demandante el señor JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO (C.C. 1.037.652.848) y demandada la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS (C.C. 43.551.167).

**Tercero.** De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría 29 del círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública 1.184 del 17 de mayo de 2019 de la Notaria Veintinueve de Medellín, constituida por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS, a favor del señor JUAN

DAVID BUITRAGO RENGIFO. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.

**Cuarto.** Comuníquese lo anterior a la notaria, a la oficina de registro y al secuestre sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. para que haga entrega del inmueble objeto de la media cautelar a la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado para que esté atento al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realicen las oficinas respectivas, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

**Quinto.** Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e362d3417098ed2e8ffa32558011575a89ac5b2a1cf15eaebe03198b1000b9**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00041 00
Asunto	Requiere parte demandante

Revisado nuevamente el expediente de la referencia, se observa que, por error involuntario, se libró mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000.00, por concepto de capital incorporado al pagaré número 1, pero dicho pagaré fue suscrito en favor del señor OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ, y no en favor del demandante en este trámite, el señor HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ, y no obra en el expediente ninguna nota de cesión o endoso del primero hacía el último, que lo legitime para cobrar dicho pagaré (archivo 001, página 7).

La nota de cesión y/o endoso que obra en el expediente corresponde a la de la hipoteca base del proceso (archivo 001, página 28).

Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva allegar la nota de endoso o cesión del pagaré en mención, naturalmente suscrita por el acreedor original, so pena de, eventualmente, no poderse seguir adelante con la ejecución por dicho pagaré.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**

## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8f8ee6f2ba5e808d86d708ac4daf8d5c8ee6d1c5cf23abe4f0391d6705da0**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Ordena entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada el 07 de abril de 2022 a favor del señor DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ, y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se ordena la entrega del Título No. 413810000035384 por valor de \$1.373.000,00.



Prosperidad  
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 71736723 Nombre DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413810000035384	98568689	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 1.373.000,00

Total Valor \$ 1.373.000,00

Se requiere a las partes en el proceso, informar a este despacho si tienen reparos concretos a la presente orden, esto dentro del término de ejecutoria del presente auto. En caso de guardar silencio naturalmente el auto quedará en firme y se procederá a gestionar la entrega efectiva del depósito judicial en los términos ordenados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d7da7fd5665aa03615f6c026d1cbfe9beca60f7cae26f90a572842bed5ad3c**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00215 00
Asunto	Sentencia – Decreta terminación de contrato de arrendamiento y ordena restitución

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia en los términos del artículo 384, numeral 3, del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La AIRPLAN S.A.S. interpuso demanda en contra de FRAYCO S.A.S. a fin de que se decretara la terminación de un contrato de arrendamiento suscrito entre ambas y se ordenara la restitución del inmueble arrendado, consistente en Local No. 83 del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia, y descrito en la demanda de la siguiente forma:

**SEGUNDA. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:** El área objeto del presente Contrato tiene las siguientes características: Local 83 ubicado en el tercer piso en la terraza central de la zona de comidas, con un área de 55,19 m<sup>2</sup> y cuyos linderos son: NORTE: Con terraza pública muro divisorio de por medio; SUR: Con baño de hombres, muro divisorio de por medio; ORIENTE. Con local 81, muro divisorio de por medio; OCCIDENTE: Con zona de mesas plaza de comidas. :

Lo anterior, con fundamento en el atraso o mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre de 2020 y mayo de 2021, y los servicios públicos comprendidos entre julio de 2020 y junio de 2021.

La demanda fue admitida y la entidad demandante allegó constancia que da cuenta de que la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue notificada en forma electrónica, al finalizar el día 14 de septiembre de 2021, considerando que se probó el acuse de recibo del correo pertinente desde el 10 de septiembre del mismo año (archivo 009).

Dentro del término para contestar la demanda no se registro contestación ni oposición alguna por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

El artículo 384 del C.G.P., en relación con el trámite del proceso de restitución de bien arrendado, dispone en sus numerales 3 y 4:

*(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.***

*4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas. (...)"*

(Resaltado no original).

En este caso, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y, por ende, oposición alguna al libelo, por lo que se cumplen los presupuestos de las reglas señaladas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se ordenará la restitución del bien arrendado en un tiempo prudencial y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la terminación del contrato de arrendamiento No. 002-04-01-157-171-09, celebrado entre AIRPLAN S.A.S. y FRAYCO S.A.S., en relación con el siguiente bien inmueble:

Local No. 83 del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia, descrito de la siguiente forma:

**SEGUNDA. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:** El área objeto del presente Contrato tiene las siguientes características: Local 83 ubicado en el tercer piso en la terraza central de la zona de comidas, con un área de 55,19 m<sup>2</sup> y cuyos linderos son: NORTE: Con terraza pública muro divisorio de por medio; SUR: Con baño de hombres, muro divisorio de por medio; ORIENTE. Con local 81, muro divisorio de por medio; OCCIDENTE: Con zona de mesas plaza de comidas. :

**Segundo.** Se ordena a FRAYCO S.A.S. entregar a AIRPLAN S.A.S. el bien señalado en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero.** De no realizarse la entrega del bien voluntariamente y dentro del término indicado, desde ya, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para llevar a cabo su entrega forzosa, contando con

facultad para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes, y previa solicitud de esta.

**Cuarto.** Se condena en costas y perjuicios a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4a54026bc04a91574122bef11b571f9bde3602cb9a609ed03f07fc3c07ce8842**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00220 00
Asunto	Termina proceso por pago y resuelve sobre medidas cautelares, entrega de depósitos y desglose

La solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente, por lo que se accederá a ella.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuanto en el expediente obra constancia de que la misma no se practicó (archivo 030). Tampoco se ordenará el desglose de ningún documento por cuanto el presente expediente se inició en forma electrónica y es la parte demandante quien se supone que conserva los documentos originales en su poder.

Finalmente, tampoco se ordenará entrega de depósitos judiciales por cuanto no hay ninguno consignado a ordenes del despacho.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la terminación del proceso de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CLARA MEJÍA NAVARRO y LUIS FELIPE DUQUE MEJÍA, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Se niegan las solicitudes de levantamiento de medida cautelar, desglose y entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd387223ae6fe7f1f19e6d39bebf0097f9efb49035ba1535d96ac1c00b27c3**

Documento generado en 08/04/2022 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00239 00
Asunto	Sentencia anticipada – Declara infundadas excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de CMZ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. y del señor CARLOS MARIO ZULUAGA RENDÓN por las siguientes sumas de dinero (con fundamento en los cuales se libró mandamiento de pago):

1. \$117.659.370,00 por concepto de capital incorporado al pagaré 240106461, más intereses de mora sobre el capital desde el 29 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.
2. \$377.392.616,00 por concepto de capital incorporado al pagaré 240106463, más intereses de mora sobre el capital desde el 29 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Una vez vinculados a la actuación, los demandados se opusieron a la demanda con fundamento en que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS había pagado a BANCOLOMBIA S.A. el día 25 de noviembre de 2021 la suma de \$58.829.685.00, en razón de la obligación 240106461, y la suma de \$188.696.308.00, en razón de la obligación 240106463, por lo que alegaron que las obligaciones ya habían sido pagadas y que BANCOLOMBIA S.A. no estaba legitimada para demandar, y

propusieron con fundamento en ello las excepciones de mérito denominadas *“falta de legitimidad en la causa por activa”* y *“pago parcial de la obligación por un garante”*.

Surtido el traslado de rigor, la demandante se opuso a las excepciones de mérito y señaló que el pago del FNG se había hecho en calidad de garante de las obligaciones de los demandados, que en efecto habían sido incumplidas, y que dichos pagos serían tenidos en cuenta en la liquidación de crédito correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

En este caso se considera procedente dictar sentencia anticipada por cuanto no se observa que sea necesaria la práctica de alguna prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. Adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

Hecha la anterior precisión, se estima que lo que debe determinarse es sí las excepciones de mérito propuestas por la demandada tienen la fuerza jurídica y fáctica para dar al traste con las pretensiones de la demandante.

Sobre el particular, el artículo 167, inciso 1, del C.G.P. prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y el artículo 1757 del C.C. establece que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

En el caso sub júdice, era a la parte demandada a quien correspondía proponer excepciones de mérito que tuvieran la fuerza suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demandante, y no solo eso, era la parte demandada la que debía probar el fundamento de esas excepciones de mérito.

No se observa que se hubiese hecho así, en tanto que los pagos, aceptados por la demandante, y según versión de los demandados, se habrían hecho el 25 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda, el 17 de septiembre de 2021, lo que quiere decir que a la entidad demandante le asistía todo el derecho a demandar por las sumas que demandó para el momento en que presentó la demanda.

Adicionalmente, los pagos realizados se hicieron por una garante de las obligaciones -como es aceptado por ambas partes- y no alcanzan a cubrir el total de la deuda.

Por lo anterior, la decisión en este caso no podrá ser otra distinta a la de desestimar las excepciones de mérito propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta los pagos parciales realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y aceptados por ambas partes.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas.

**Segundo.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 006), pero debiendo tenerse en cuenta en la liquidación de crédito los abonos realizados el día 25 de noviembre de 2021 por la suma de \$58.829.685.00, en razón de la obligación 240106461, y por la suma de \$188.696.308.00, en razón de la obligación 240106463.

**Tercero.** Se ordena que con los bienes embargados a la demandada o con los que posteriormente se embarguen, se paguen el crédito y las costas de la demandante.

**Cuarto.** Se ordena a la parte demandante presentar la liquidación de crédito pertinente y que por secretaría se realice la liquidación de costas correspondiente.

**Quinto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$21.700.000,00.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce64a01532b2af13d87557e3d11bfd595bb7ddc3d547b3b50842d0176cf61d**  
Documento generado en 08/04/2022 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>